

LINEA 20.- CREDITO FOMENTO FORESTAL, SEGUN D.L. Nº 701, DE 1974

(1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 5, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda- provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. 701, de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998, deberán rebajar en esta línea, a título de "Crédito Fomento Forestal" en contra del impuesto Global Complementario, un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas. En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley Nº 19.561 (D.O. 16.05.98), continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la ley precitada.

(2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:

- (a) La cantidad anotada en la Línea 18 del Formulario Nº 22 se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 5, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
- (b) El resultado de esta operación se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 10 (Código 749).
- (c) Finalmente, dicho cociente se divide por dos (2), obteniendo así el monto del "Crédito Fomento Forestal" a registrar en esta Línea 20.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Suma Líneas 1, 2 y/o 5, más incremento declarado en línea 10 (Código 159) por rentas declaradas en Líneas 1 y 2	=	Factor (con 3 decimales)	X	Línea 18	=	Resultado =	=	Monto Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 20, sin decimales (cifra entera)
Sumas Líneas 1 a la 10 (Código 749)						2		

(3) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. Nº 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 21, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 8. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la Circular Nº 78, de 2001, publicada en Internet (www.sii.cl)).

LINEA 21.- CREDITO PROPORCIONAL POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LINEA 8

(1) Esta Línea debe ser utilizada exclusivamente por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 8, debiendo anotar la parte proporcional del impuesto Global Complementario que

corresponda al monto de las citadas rentas exentas.

(2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:

- (a) La cantidad anotada en la Línea 18, se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 8, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159) por dichas rentas, cuando corresponda, y menos las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 12, cuando sea procedente.
- (b) El resultado de esta operación se divide por la cantidad anotada en la Línea 17, obteniendo así el monto del "crédito proporcional por rentas exentas" a registrar en esta Línea 21.

Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

Línea 18	=	Factor (3 decimales) X (Línea 8 + incremento declarado en Línea 10 Código 159 – pérdidas declaradas en Línea 12, cuando correspondan)	=	Crédito Proporcional por Rentas Exentas a registrar en Línea 21, sin decimales (cifra entera)
Línea 17				

LINEA 22.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS SIN DERECHO A DEVOLUCION

(1) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos **de aquellas adquiridas con anterioridad al 20.04.2001, según lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el Nº 3 del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.768, D.O. 07.11.2001**, podrán rebajar en esta Línea 22, imputando al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, un crédito por concepto de dichas rentas equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados éstos sobre el monto neto de tales ingresos, siempre que se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, corresponda a los porcentajes que se señalan a continuación:

- * 5% sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo, o
- * 3% sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del respectivo Fondo Mutuo.

(2) El monto neto de las citadas rentas se determinará deduciendo del total de los resultados positivos (mayor valor) obtenidos por tal concepto y declarados en la Línea 7 (Código 155), los valores negativos (menor valor) obtenidos por igual concepto y declarados en la Línea 12. En todo caso, los mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulares Nºs. 1, de 1989, 10, de 2002 y 59, de 2004, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(3) Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como **"promedio anual"** y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado en el Nº 1 precedente, los partícipes de Fondos Mutuos deben atenderse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el